



Roj: **STS 1432/1970** - ECLI: **ES:TS:1970:1432**

Id Cendoj: **28079120011970100430**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/10/1970**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación por infracción de Ley**

Ponente: **JESUS SAEZ JIMENEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 1019 Sentencia de 8 de octubre de 1970

En la villa de Madrid, a 8 de octubre de 1970.

En el recurso de casación por infracción de Ley que ante nos pende, interpuesto por Eusebio contra la sentencia dictada por la Audiencia de Madrid, el 17 de octubre de 1968, en causa seguida al mismo por cheque en descubierto; habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, el referido recurrente representado por el Procurador don Eugenio Gómez Díaz y dirigido por el Letrado don José Figueroa D'Oliveira y el querellante recurrido don Pedro Antonio representado por el Procurador don Antonio del Castillo Olivares Cebrián y dirigido por el Letrado don Fernando López Barranco.

Siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Jesús Saez Jiménez.

RESULTANDO

RESULTANDO que el fundamento de hecho de la sentencia recurrida dice así: Primero. Resultando probado y así se declara, que el día 10 de marzo de 1966 el procesado Eusebio entregó a don Pedro Antonio un talón "contra la cuenta corriente que en el Banco Hispano Americano, Bravo Murillo, 300, de esta capital tenía a nombre de "Editorial, M. A. S.» de la que el procesado era apoderado general, por cantidad de 31.259 pesetas; entrega del talón que hizo en pago de la deuda o parte de la deuda contraída con el señor Pedro Antonio y con conocimiento de la inexistencia de fondos bastantes en la cuenta contra la que fue librado. Presentado al cobro no fue pagado por dicha causa, extendiéndose acta de protesto y originándose gastos de 450 pesetas.

RESULTANDO que en la expresada sentencia se estimó que los hechos probados constituían un delito de cheque en descubierto, del artículo 535 bis párrafo primero del Código penal, y reputándose autor al procesado, sin circunstancias, se dictó el siguiente pronunciamiento: Fallamos que debemos condenar y condenamos al procesado Eusebio como responsable en concepto de autor de un delito de cheque en descubierto, sin circunstancias, a la pena de tres meses de arresto mayor con sus accesorias de suspensión de todo cargo público profesión, oficio y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, al pago de las costas y de la indemnización de 450 pesetas a don Pedro Antonio. Para el cumplimiento de la pena se le abona todo el tiempo de prisión provisional sufrida por esta causa. Y aprobamos el auto de insolvencia consultado por el Instructor.

RESULTANDO que el presente recurso se basa en el siguiente motivo: Número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Estimamos que en la sentencia recurrida han sido infringidos preceptos penales de carácter sustantivo en base a los hechos que se declaran probados, toda vez que el fallo de la sentencia referido, dicho sea con los debidos respetos para la digna Sala que la dictó, vulnera los artículos 1.º y 535 bis del Código penal, así como la doctrina aplicable al caso controvertido.

RESULTANDO que en el trámite respectivo el Ministerio Fiscal y la representación recurrida se instruyeron del recurso, oponiéndose ésta a su admisión por incidir en las causas de inadmisión tercera y cuarta del artículo



884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ; la representación recurrente no evacuó el traslado del artículo 882 de la misma Ley procesal .

RESULTANDO que en el acto de la vista el Letrado recurrente mantuvo su recurso y el Ministerio Fiscal y el Letrado recurrido lo impugnaron.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que el primer motivo del presente recurso con amparo procesal en el número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que pretende vulnerado los artículos 1 . y 535 bis del Código penal , tiene que ser necesaria e imperiosamente desestimado, porque arranca de la presuposición de inexistir intencionalidad delictuosa en el hacer del procesado, cuando es lo cierto que la sentencia impugnada encuadra rectamente en los preceptos base de condena que no han sido infringidos sino por el contrario correcta y adecuadamente aplicados, la resultancia probatoria en la que se pone de manifiesto, bien a las claras, que el apoderado general de una determinada entidad mercantil, con aparente y fingida voluntad de pagar determinada deuda, y con conocimiento de la inexistencia de fondos bastantes en la cuenta librada emitió un cheque que precisamente por insuficiencia de fondos quedó impagado al ser presentado al cobro. Esta conducta voluntaria, libre y consciente de los hechos realizados y de sus consecuencias, no puede en manera alguna reputarse inintencional, pues si hubo una clara voluntad de aparentar un pago por la emisión del talón a sabiendas de la imposibilidad de que con cargo a la cuenta destinataria pudiera, por inexistencia de fondos, hacerse efectivo, se obró con una ostensible representación del hecho y de los resultados que se iban a producir, y con una conciencia de que aquello que se verificaba constituía un ilícito penal y como quiera que de las internas vacilaciones ha de juzgarse, normalmente, por los hechos realizados y por las consecuencias producidas nada permite mantener con probabilidades de éxito, que el acto del acusado no fuera plenamente malicioso e intencionado, sin olvidar que buen cuidado tiene el Código Penal de obviar dificultades sobre la voluntariedad criminosa al plasmar en el párrafo segundo del artículo 1 .º "que las acciones u omisiones penadas por la Ley se reputan siempre voluntarias al no ser que conste lo contrario» demostración que ni se contienen ni aparece de los autos, siendo equivalente por la dolosidad del propósito esta voluntariedad a la malicia representativa del antijurídico sancionado, por todo lo cual procede desestimar este primer motivo de contradicción.

CONSIDERANDO que si las personas jurídicas y los antes sociales no delinquen, y la responsabilidad penal se individualiza siempre en el sujeto o sujetos consorciados que realizan los hechos sujetos a incriminación, y si del acusado se predica que era apoderado general y que como tal, en una de sus privativas facultades, realizó el fingido pago representado por la emisión del cheque, a sabiendas y con conciencia de la carencia de fondos bastantes para su efectividad, es patente que este órgano representativo y actuante, por virtud del cual la persona jurídica ejercía sus derechos y cumplía sus obligaciones, es enteramente responsable del delito imputado, porque pagó inciertamente librando un cheque a conciencia de la imposibilidad de su efectividad cuando fuera presentado al cobro lo que traduce la repulsión de este segundo motivo y en definitiva del recurso, con la confirmación plena del fallo discutido.

FALLAMOS

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por Eusebio contra la sentencia dictada por la Audiencia de Madrid, el 17 de octubre de 1968 , en causa seguida al mismo por cheque en descubierto, y la condenamos en las costas y al pago, si mejora de fortuna, de 250 pesetas por razón de depósito no constituido. Comuníquese esta resolución a la expresada Audiencia, a los efectos procedentes.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. -- Jesús Saez Jiménez. - Angel Escudero. - Alfredo García Tenorio.- Rubricados.